

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE ESTA A LAS **09:20 NUEVE HORAS CON VEINTE MINUTOS DEL DÍA 24 VEINTICUATRO DE AGOSTO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/19/2023 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/20/2023, TESLP/JDC/21/2023 y TESLP/JDC/22/2023, INTERPUESTO POR LA C. ADRIANA DOMÍNGUEZ CASTILLO Y OTROS, por su propio derecho y ostentándose como Presidenta del Comité Directivo Estatal del partido Movimiento Laborista San Luis A.C. **EN CONTRA DE "La asamblea política estatal llevada a cabo el día 29 de julio de 2023 por el partido movimiento laborista San Luis A.C." (sic), DEL CUAL SE DICTO EL SIGUIENTE ACUERDO PLENARIO QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, S.L.P., a 23 veintitrés de agosto de 2023 dos mil veintitrés.

Acuerdo plenario que: 1) ordena la acumulación de los juicios ciudadanos TESLP/JDC/20/2023, TESLP/JDC/21/2023 y TESLP/JDC/22/2023, al expediente TESLP/JDC/19/2023; 2) desecha las demandas presentadas por Adriana Domínguez Castillo, Karla Adriana González Domínguez, Alberto Leija López y Juan Ricardo Martínez Cortes, en las que controvierten la Asamblea Política Estatal llevada a cabo el día 29 veintinueve de julio de 2023, dos mil veintitrés, por el Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí; 3) Ordena reencauzar las demandas a la Comisión Estatal de Justicia y Ética Partidista del Partido Movimiento Laborista De San Luis Potosí.

GLOSARIO

Actores. Las y los ciudadanos Adriana Domínguez Castillo, Karla Adriana González Domínguez, Alberto Leija López y Juan Ricardo Martínez Cortes.

Acto impugnado. Asamblea Política Estatal celebrada el 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés, por el Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí.

Autoridad demandada. Partido Movimiento Laborista San Luis.

CEEPAC. Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

PML. Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí.

Sala Superior. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Tribunal. Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente:

1. El 28 veintiocho de abril de 2023 dos mil veintitrés, el CEEPAC, dictó el acuerdo número CG/2023/ABR/31, en el que se aprueba de procedente la solicitud de registro como Partido Político Local a Movimiento Laborista San Luis Potosí.

2. El 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés, se llevó a cabo la Asamblea Política Estatal del PML, en la se llevó a cabo la elección de los órganos directivos y de gobierno del partido político.

3. Inconformes con la Asamblea antes señalada, los actores promovieron sendas demandas en la vía de juicios ciudadanos ante este Tribunal, con el propósito de anularla.

4. En fecha 21 veintiuno de agosto de 2023 dos mil veintitrés, se remitieron físicamente los expedientes TESLP/JDC/19/2023, TESLP/JDC/20/2023,

TESLP/JDC/21/2023 y TESLP/JDC/22/2023, a la ponencia del Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, para que procediera a su substanciación ante la posible acumulación de los mismos.

II. ACUMULACIÓN

Las demandas presentadas por la parte actora dieron lugar, respectivamente, a los siguientes juicios de la ciudadanía:

EXPEDIENTES	PERSONAS ACTORAS.
TESLP/JDC/19/2023	Adriana Domínguez Castillo.
TESLP/JDC/20/2023	Karla Adriana González Domínguez
TESLP/JDC/21/2023	Alberto Leija López
TESLP/JDC/22/2023	Juan Ricardo Martínez Cortes

Analizadas las demandas se advierte que las y los actores controvierten el mismo acto reclamado, esto es, la Asamblea Política Estatal celebrada el 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés, por el Partido Movimiento Laborista San Luis Potosí.

Por esa razón este Tribunal estima que, se surte la hipótesis normativa establecida en el artículo 17¹ de la Ley de Justicia Electoral, pues en efecto tal precepto establece que los juicios podrán acumularse cuando dos ó más actores combaten el mismo acto, resolución o resultados.

En este sentido, al considerarse que los juicios están vinculados -por lo que fueron turnados a la misma ponencia- es que se considera que, en atención al principio de economía procesal, procede la acumulación de los asuntos. Por tanto, los expedientes TESLP/JDC/20/2023, TESLP/JDC/21/2023 y TESLP/JDC/22/2023 se acumulan al diverso TESLP/JDC/19/2023, por ser éste el que se recibió primero, y únicamente por economía procesal.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada del presente acuerdo, a los expedientes acumulados.

III. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 3, 4, 6 fracción IV, 74, 75 y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, lo anterior tomando en consideración de que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales es un medio de impugnación contemplado en la Ley de Justicia Electoral, en sus artículos 7 fracción II y 74, por lo que corresponde a este Tribunal, resolver las controversias que motiven esos medios de impugnación.

IV. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO

No obstante que este Tribunal es competente para conocer del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, es preciso advertir en las demandas de las y los actores, que su controversia se centra en controvertir la legalidad de una Asamblea Política Estatal llevada a cabo el 29 veintinueve de julio de 2023 dos mil veintitrés.

Actos y omisiones que fueron realizados al interior del Partido Político Movimiento Laborista de San Luis Potosí.

Por lo tanto, la connotación de su impugnación se estima de naturaleza intra partidaria.

En esas circunstancias, cuando el acto controvertido se finca en una controversia al interior del partido, es menester que la actora previamente a instaurar al Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, agote las instancias partidistas.

¹ ARTÍCULO 17. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, procederá la acumulación de expedientes respecto de aquellos medios de impugnación en que se combata simultáneamente por dos o más actores, el mismo acto, resolución o resultados.

En efecto el artículo 75 fracción IV de la Ley de Justicia Electoral del Estado, establece lo siguiente:

“El Juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

...

IV. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que este afiliado violan algunos de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, aun cuando no estén afiliados al partido político estatal señalado como responsable.

Por su parte el artículo 78 primer y segundo párrafo, de la legislación en cita, reza lo siguiente:

“El Juicio sólo será procedente, cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizando las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

Se consideran entre otras, como instancias previas las establecidas en los documentos internos de los partidos...”

De los preceptos trasuntos, se puede advertir que efectivamente el militante del partido político que estime que se han violado sus derechos político-electorales por parte de un órgano partidista, debe agotar los medios de impugnación previstos en sus normas internas.

En ese orden de ideas, se trae a relieve que el PML, se rige por un Estatuto que, en su capítulo quinto, establece un sistema de impartición partidista de única instancia, que es substanciado ante la Comisión de Justicia y Ética Partidaria, mismo que finaliza con una resolución en caso de controversia con el objeto de resarcir los derechos violados de los militantes o afiliados.

Al respecto el mencionado Estatuto en su artículo 57 fracción VIII², establece la competencia de la Comisión de Justicia y Ética Partidaria, para conocer sobre las inconformidades que se presenten en los procesos internos para la elección de dirigentes, órganos de gobierno y dirección del partido.

Asimismo el artículo 58³ del Estatuto, establece el procedimiento para dirimir las quejas y denuncias llevadas a cabo por los militantes y afiliados al partido.

En esas circunstancias, al ser el acto impugnado, una decisión intrapartidista en donde se seleccionan integrantes de sus órganos de gobierno, este Tribunal estima que contra su emisión el actor debió haber interpuesto una queja y/o denuncia, como lo establece el artículo 58 de los Estatutos del PML, y, en consecuencia, previo a acudir a esta instancia jurisdiccional en la que nos encontramos, debió la actora agotar ese medio de impugnación intrapartidario.

Por lo tanto, en óptica de este Tribunal se surte la causal de improcedencia establecida en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Justicia Electoral, esto es, los

² Artículo 57.

VIII.-Conocer y resolver en forma definitiva las inconformidades que se presenten en los procesos internos para la elección de dirigentes y órganos de gobierno y dirección del partido, así como los de candidaturas para cargos de elección popular.

³ Artículo 58.- Del procedimiento:

I.-Se recepcionará la queja o denuncia que como mínimo deberá presentarse por escrito y contener nombre del promovente, relatar el motivo y en su caso fundamento de la queja o denuncia, aportar pruebas, y firma autógrafa del promovente.

En caso de procesos internos, una vez que se publicite el resultado en los estados, se tendrá cuatro días naturales para interponer queja de los resultados y deberá tener interés legítimo.

II.-La Comisión tendrá setenta y dos horas a fin de verificar si se cumplen con los requisitos y concluido dicho, emitirá acuerdo respectivo y notificará al demandado y terceros interesados, concediéndoles un plazo de setenta y dos horas para contestar, oponga excepciones y aportar pruebas a lo que su derecho convenga.

III.-Concluido los plazos de la fracción anterior se abrirá un periodo de diez días hábiles a efecto de que esta autoridad realice investigación si así lo requiere para mejor resolver; y una vez concluido el plazo se convocará a audiencia para desahogo de las pruebas previamente admitidas y una vez desahogadas las mismas, en el término máximo de diez días hábiles, se dictará la resolución correspondiente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

Además de los presentes Estatutos y la reglamentación correspondiente, en lo no previsto para este procedimiento se aplicará la Ley estatal en materia electoral y la ley estatal en sistema de medios de impugnación.

juicios ciudadanos serán desechados de plano cuando la improcedencia derive de disposiciones normativas electorales; en concreto como ya se describió, el obstáculo en la procedencia de los medios de impugnación deriva de no haber agotado el principio de definitividad establecido en el artículo 78 de la Ley de Justicia Electoral

No obstante, lo anterior, para tutelar de manera exponencial el derecho humano de acceso a la justicia de las y los promoventes, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política Federal, se estima adecuado reencauzar las demandas a la autoridad partidaria competente para que sea esta la que se encargue de substanciar con libertad de jurisdicción la controversia que nos ocupa.

Dicha autoridad competente como ya se explicó es la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDISTA DEL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA DE SAN LUIS POTOSÍ, en términos de lo dispuesto en los artículos 55, 57 fracción VIII, 58 y 59 de los Estatutos del Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia número 12/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA. - Si bien la tesis jurisprudencial J.01/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA (Justicia Electoral, suplemento número 1, 1997, páginas 26 y 27), versa sobre la equivocación en que pueden incurrir los interesados al intentar alguno de los medios de impugnación contemplados en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regularse en ella una pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales; no obstante, se estima que dicho criterio debe hacerse extensivo no sólo a los casos en que los promoventes equivoquen la vía idónea de entre los distintos juicios o recursos previstos en la legislación adjetiva federal, sino también en aquellos en que el error se produzca con motivo de la confusión derivada de intentar un medio impugnativo federal cuando lo correcto sea invocar uno de los contemplados en las leyes estatales respectivas, y viceversa, dado que resulta evidente que, en estos casos, si bien sólo sea en apariencia, se multiplican las opciones a disposición de los diversos sujetos que intervienen en las cuestiones electorales, para lograr la corrección o satisfacción de la pretensión que se persigue, acrecentándose de este modo las probabilidades de que los interesados, en especial aquellos que ordinariamente no cuentan con un conocimiento técnico jurídico sobre los aspectos procesales, como los ciudadanos y candidatos, expresen que interponen o promueven un determinado medio de defensa, cuando en realidad hacen valer uno diferente, o que, al accionar, fallen en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para la consecución de sus pretensiones. Esta ampliación del criterio en comento no solamente resulta acorde y consecuente de los propósitos expuestos de manera detallada en la citada tesis, sino que también hace efectivo el derecho fundamental consignado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a la administración de justicia por los tribunales de manera expedita, pronta, completa e imparcial. Obviamente, esta posibilidad de reencauzar un medio de impugnación local o federal a través de la vía respectiva sólo será posible si se surten los extremos exigidos en la jurisprudencia multicitada.

V. EFECTOS

En mérito de lo antes expuesto este Tribunal determina lo siguiente:

I. Se acumulan los juicios ciudadanos TESLP/JDC/20/2023, TESLP/JDC/21/2023 y TESLP/JDC/22/2023, al expediente TESLP/JDC/19/2023.

II. Procede el reencauzamiento de las demandas promovidas por las y los actores de los juicios ciudadanos TESLP/JDC/19/2023 y sus acumulados, a la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA Y ETICA PARTIDISTA DEL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA DE SAN LUIS POTOSÍ, pues es esta autoridad la que resulta competente para conocer de la presente controversia en términos de lo dispuesto en los artículos 55, 57 fracción VIII, 58 y 59 de los Estatutos del Partido Movimiento Laborista de San Luis Potosí.

III. La COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA Y ÉTICA PARTIDISTA DEL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA DE SAN LUIS POTOSÍ, deberá dictar la resolución que estime procedente con plenitud de jurisdicción, tomando como base normativa los Estatutos del PML, y en lo no previsto en ese ordenamiento deberá aplicar como leyes supletorias la Ley Electoral del Estado y Ley de Justicia Electoral del Estado, en términos de lo dispuesto en la fracción III, del artículo 58 de los Estatutos del Partido.

En caso de no encontrar alguna causa de sobreseimiento o improcedencia, deberá dirimir en la sentencia intrapartidaria fundada y motivadamente si se declara la validez o invalidez de la Asamblea Política Estatal del PML celebrada el día 29 veintinueve de Julio de esta anualidad; así como si procede o no reinstalar a las y los actores en sus cargos que desempeñaban previo a la celebración de la Asamblea.

IV. La COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA Y ETICA PARTIDISTA DEL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA DE SAN LUIS POTOSI, en el plazo de 03 tres días, deberá informar a este Tribunal sobre el cauce que les dio a las demandas promovidas por las y los actores.

Por lo expuesto y fundado se

VI. RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios de la ciudadanía en los términos precisados en esta sentencia.

SEGUNDO. Se desechan por notoriamente improcedentes las demandas promovidas por las y los ciudadanos Adriana Domínguez Castillo, Karla Adriana González Domínguez, Alberto Leija López y Juan Ricardo Martínez Cortes.

No obstante, lo anterior a efecto de tutelar sus derechos humanos a la tutela judicial efectiva, se ordena reencauzar las demandas a la COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA Y ETICA PARTIDISTA DEL PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA DE SAN LUIS POTOSI, para los efectos establecidos en esta resolución.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las y los actores en los domicilios señalados en sus demandas, y por oficio adjuntando copia fotostática certificada de las demandas y la presente resolución a la Comisión Estatal De Justicia y Ética Partidista Del Partido Movimiento Laborista De San Luis Potosí.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado y Presidente Víctor Nicolás Juárez Aguilar, la Magistrada Dennise Adriana Porras Guerrero y la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza Licenciado Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado Enrique Davince Álvarez Jiménez.”

----- RÚBRICA-----

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.